



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueva (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05045 31 03 001 2005-00033-00

Decisión. Incorpora escritos y pone en conocimiento

Sustanciación N° 280

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por el Departamento de Policía de Urabá, Defensoría del Pueblo Urabá –Darién, Personería Municipal, Comisaria Municipal y Alcaldía Municipal de Mutatá Antioquia, y désele en la oportunidad procesal el valor legal que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab708dc031e8d76fded07402f061a9d1b755e7d2a820a6b2
72057f1251370825**

Documento generado en 09/06/2021 02:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-**2020-00019-00**

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Eduardo Escobar Tabares

Ejecutados: Eduardo Escobar Bustamante y otra

Sentencia: 010

Decisión: Desestima excepciones – ordena continuar ejecución.

OBJETO:

Se procede a dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso en vista que no hay pruebas pendientes por practicar, pues las partes solamente se valieron de documentos para soportar sus dichos.

ANTECEDENTES:

Eduardo Escobar Tabares exhibió letra de cambio número 001 girada a su favor por Eduardo Escobar Bustamante, por la suma de \$120´000.000, suscrita el 24 de marzo de 2007 y pagadera el mismo día y mes de 2017. Explicó que dicha obligación fue inventariada en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Eduardo Escobar Bustamante-Catterinne Galvis Morales, y a pesar de que se incluyó en el respectivo trabajo de partición

no fue cancelada, por lo cual promovió esta acción ante el Juzgado Promiscuo de Familia, que la rechazó por falta de competencia y se avocó en este estrado mediante auto de 12 de febrero de 2020, a través del cual se emitió orden de pago por el referido capital, más los intereses corrientes y moratorios reclamados.

La pretensión coercitiva se enfiló en contra de la ex-pareja porque ambos fueron obligados en el trabajo de partición a responder en un 50%.

El codemandado Escobar Bustamante contestó la demanda aceptando casi la totalidad de los hechos y formuló como excepciones de mérito las que denominó "*falta de capacidad económica*" y la "*genérica o innominada*". Por su parte, la señora Galvis Morales guardó silencio a pesar de que fue debidamente notificada, según se dejó sentado en auto de 26 de noviembre de 2020.

El acreedor recorrió el traslado de las defensas del deudor solicitando no acogerlas.

CONSIDERACIONES:

Por averiguado se tiene que, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son

de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmarse los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya

necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

Ahora, tratándose de títulos valores a su legítimo tenedor le atañe acreditar además de las referidas circunstancias los requisitos especiales que prevé el estatuto mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria. Requisitos que se contraen, de un lado, a los genéricos del artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, los específicos para la letra de cambio (por ser lo que aquí importa) enlistados en el canon 671 *ibídem*.

La primera de esas disposiciones exige que todo cartular contenga la mención del derecho incorporado y la firma de su creador; mientras que la segunda preceptiva establece para el caso puntual de la letra de cambio que adicionalmente consigne la orden incondicional de pagar dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Aterrizadas todas esas premisas al presente caso, fluye con total claridad que la letra de cambio número 001 suscrita el 24 de marzo de 2007 reúne a cabalidad las exigencias generales y particulares previstas en el ordenamiento jurídico y, por ende, se trata de un documento apto para justificar el cobro a favor de su legítimo tenedor: Eduardo Escobar

Tabares. También se desprende de dicho documento que la obligación ascendió a la suma de \$120´000.000 por concepto de capital más los réditos de plazo y de mora que fueron acordados a la tasa máxima legal permitida. Igualmente, se dejó consignado la rúbrica del creador, la orden de pago y la fecha cierta de vencimiento (art. 673-2 C. Cio.)

En suma, el cartular base de recaudo satisface a plenitud los requisitos sustanciales para legitimar al acreedor en procura de perseguir el derecho incorporado en dicho documento.

En torno al extremo pasivo de la obligación, precítese que a pesar de que el título valor aportado solamente fue girado por Eduardo Escobar Bustamante como único obligado, los demás soportes dejan ver que esa prestación fue reconocida, inventariada y objeto de partición en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial que existió entre él y la señora Catterinne Galvis Morales, escenario en el que ambos fueron obligados a responder por la mitad de la deuda sin que aquí ninguno de ellos elevara protesta sobre el particular. Por tanto, ese aspecto del litigio se mantuvo indiscutido y nada tiene que ver con los requisitos esenciales del título, de allí que no se trata de alguna cuestión que amerite control oficioso.

Dicho en otras palabras, muy a pesar del principio de autonomía que impera en materia de títulos valores, en el sub-examine debe darse por sentado que la prestación reclamada tuvo origen en un acto mercantil entre el deudor y acreedor, pero se extendió luego a la compañera permanente de aquél en virtud de la sentencia aprobatoria

de la partición pronunciada el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó que le reconoció el carácter social a la obligación que de aquí se trata y, en consecuencia, la distribuyó entre los compañeros permanentes en igualdad de proporciones. Eventualidad que no puede pasar inadvertida, entre muchas otras razones, porque ningún reproche se hizo en tal sentido a lo largo de este pleito.

Total que, en verdad la controversia ejecutiva ha debido ventilarse de acuerdo con el factor de conexidad establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, es decir, ante el Juzgado de Familia mencionado en atención a que allí se reconoció la deuda y se definió el tema; luego, ese era el escenario para procurar la satisfacción del crédito como consecuencia de la vía elegida preliminarmente por el acreedor y el aval que se hizo en el desarrollo del liquidatorio, pues de esa forma parece que el beneficiario renunció a realizar el cobro por un sendero independiente y separado al decidir ventilarlo por la cuerda de los pasivos sociales donde obtuvo determinación favorable.

Sin embargo, como esa circunstancia atañe exclusivamente a un factor prorrogable de la competencia (conexidad), nada cabe censurar a estas alturas del proceso sobre el particular, en razón de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012. Máxime que en la fase introductoria de esta contienda se hizo referencia al aspecto competencial que finalmente fue avocado por este estrado sin miramientos.

Pasando a otro tópico, en lo referente a las excepciones de mérito planteadas por el convocado Escobar Bustamante, no se avizora fundamento plausible para dar traste con el éxito de la pretensión coactiva porque *“la falta de capacidad económica”* además de que no fue acreditada carece de toda virtud para entorpecer la persecución del acreedor, quien cuenta con el patrimonio de sus deudores como prenda general para hacer valer su derecho, según el artículo 2488 del Código Civil, al punto que las cautelas decretadas en este asunto desvirtúan la carencia económica del demandado y materializan aquella prenda general.

En todo caso el ordenamiento positivo solamente contempla la figura del beneficio de competencia a favor de *“ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para su modesta subsistencia”*, de donde emerge que el excepcionante no se halla en las condiciones de pobreza extrema a que hace mención el artículo 1684 del Código Civil. De manera pues, que la simple manifestación del demandado respecto de su supuesta insuficiencia patrimonial no alcanza a estructurar un obstáculo para dar al traste con la pretensión ejecutiva. Menos aún puede lograrse dicho fin con estribo en la excepción *“genérica o innominada”* carente por completo de sustento fáctico.

En conclusión, se dispondrá continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago debido a que quedó acreditada la aptitud del título valor adosado y no hay mérito para, en este momento, reprochar el adelantamiento del decurso ante este estrado de manera segregada de la

liquidación donde fue reconocida la obligación. En particular, por el principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Se condenará en costas a los ejecutados fijando como agencias en derecho la suma de \$1´000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de Eduardo Escobar Tabares y en contra de Eduardo Escobar Bustamante y Catterinne Galvis Morales, con ocasión del crédito incorporado en la letra de cambio número 001 suscrita el 24 de marzo de 2007, en los mismos términos en que se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Desestimar las excepciones de fondo planteadas por el demandado.

TERCERO: Condenar en costas a los ejecutados señalando como agencias en derecho la suma de \$1´000.000.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse. Disponer que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c099a8172e5f598c8eb5177c5d72fffb6cc94fbf8b34c5
b347483dec485a3e3c**

Documento generado en 09/06/2021 04:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Resolución de promesa de compraventa
Demandante: Olga Helena Cataño Marín
Demandados: Carlos Ovidio Úsuga Zapata
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00102-00**
Decisión: **Admite demanda – niega medida cautelar**
Interlocutorio No 354

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368 al 371 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda.

No obstante, se negará la medida cautelar innominada consistente en el embargo y secuestro del inmueble sobre el cual versa el asunto dado que, conforme lo tiene avalado la tesis mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, esas cautelas no resultan viables bajo el tamiz de atípicas en tanto tienen reglamentación en el Código General del Proceso y, por ende, queda descartado su carácter discrecional o innominado al que se refiere el literal c) del numeral 1º del artículo 590 *ibídem*. Es decir, conforme la postura mayoritaria de esa Corporación resulta atendible la negativa de dichas medidas en este tipo de controversias comoquiera que sí están dentro del esquema legal de las cautelas y lo innominado solo se refiere a aquello de lo cual el Código no menciona siquiera, cosa que no sucede en el *sub examine*.

¹ STC3028-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Apartadó Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de resolución de promesa de compraventa instaurada por **Olga Helena Cataño Marín,** a través de apoderado judicial, en contra de **Carlos Ovidio Usuga Zapata.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, según los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de manera personal en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito introductorio y la advertencia que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro por lo indicado arriba.

QUITNO: RECONOCER personería judicial al abogado Lisandro Areiza Higueta identificado con la tarjeta profesional No. 159.398 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a222072ac30be3bcd9945fc9af60377b395cf85254ab1fc013e1d
e508989aa7b**

Documento generado en 09/06/2021 03:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-2015-00916-00

Proceso: Divisorio

Decisión: Accede a petición

Auto sustanciación: 277

Se accede a lo solicitado por el codemandado José Bernardo Cardona Marín, en el escrito allegado al proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone que por secretaría sea remitido al correo electrónico ofiregisapartado@supernotariado.gov.co, oficina de instrumentos públicos de Apartadó, el correspondiente oficio comunicando el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 008-41185, la cual fue ordenada por auto del 5 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-2014-00671-00
Proceso: Pertenencia
Decisión: Reconoce personería y accede a petición
Auto sustanciación: 276

Para que represente a la demandada en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar al abogado Medardo de Jesús Lozano Contreras, portador de la Tarjeta profesional No. 290.135 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ordenado como se encuentra el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, tal y como puede apreciarse en el auto del 28 de julio de 2017, se dispone que por secretaría sea expedido el oficio con destino a Instrumentos Públicos de Apartadó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUI**

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-2011-00059-00
Proceso: Pertenencia
Demandante: Jhon Jairo Roldán López
Demandada: Ledis Tatiana López Soto
Decisión: Requiere
Auto Sustanciación: 274

Previo a pronunciarse el despacho con respecto a la solicitud deprecada por el demandante en el proceso de la referencia, se requiere para que allegue copia del pago del arancel por la suma de \$ 6.800, para su desarchivo, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; valor que deberá consignar en la cuenta No. 3.082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Igualmente allegará el poder conferido por el demandante y del cual hace alusión en su escrito.

NOTIFIQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ